

		Registre d'entrada	
Ajuntament	de Girona	Núm :	2024089341
Dia i hora	:	18/09/2024	13:52
Registre	:	O_INTERN	ii
Àrea de destí	:	SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR	

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso SALA TSJ 3562/2021 - Recurso ordinario nº 329/2021

Partes:

C/ JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO DE GIRONA Y
AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA N° 3026/2024 - (Secció: 510/2024)

Ilmos. Sres. Magistrados:

Don Jordi Palomer Bou

Don Javier Bonet Frigola

Don Néstor Porto Rodríguez

En la ciudad de Barcelona, a **18/09/2024**

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 329/2021, interpuesto por [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales FRANCESC RUIZ CASTEL y asistido de Letrado/a, contra JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO DE GIRONA representado y asisitido por la LETRADA DE LA GENERALITAT y contra AJUNTAMENT DE GIRONA, representado por el Procurador de los Tribunales IGNACIO DE ANZIZU PIGEM y asistido de Letrada.

Ha sido Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a D.ª JAVIER BONET FRIGOLA, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra 4-10-2021 que desestima el recurso de reposición contra el acuerdo de 15-6-2021 que inadmite el expediente de justiprecio respecto de la finca registral [redacted], ubicada en la confluencia de los ríos [redacted]; en el puente de [redacted] del término municipal de Girona..

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 10 de septiembre de 2024.

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por FRANCESC RUIZ CASTEL, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de [redacted] se ha interpuesto recurso contencioso administrativo, contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Girona (en adelante JEC) de fecha 4 de octubre de 2021, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo anterior de 15 de junio de 2021, que inadmitió el expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca registral [redacted], ubicada en la confluencia de los ríos [redacted], en el puente de [redacted] tm de Girona, al considerar que no se había cumplido “el requisit d’inactivitat municipal exigít per la normativa vigent”.

SEGUNDO.- La parte actora en la demanda presentada, relata como antecedentes del presente caso, la negativa del AJUNTAMENT DE GIRONA a reconocer la titularidad de la finca a expropiar a la actora, la solicitud municipal de informe al ACA, y el informe del ACA determinando que la finca no forma parte del dominio público hidráulico. Destaca la titularidad registral de la finca [redacted] del tm de Girona, y recuerda que al cuestionarse la misma por el AJUNTAMENT DE GIRONA, se está dilucidando ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Girona.

Centrándose en el Acuerdo del JEC impugnado en el presente procedimiento, afirma que se extralimita en sus funciones al inadmitir el expediente de valoración por “no cumplirse el requisito de inactividad municipal exigido por la normativa vigente”. Recuerda que tal requisito no viene exigido por el artículo 114 TRLUC; que el 3-3-2015 advirtieron al Ayuntamiento de su propósito de iniciar el expediente expropiatorio por ministerio de la ley; que transcurridos dos años presentaron hoja de aprecio; y que al no ser atendida por la Administración acudieron al JEC. Recuerda también que fue el propio AJUNTAMENT DE GIRONA que procedió a incoar de forma extemporánea el expediente expropiatorio por ministerio de la ley, en lo que constituiría un reconocimiento de que se dan los requisitos del artículo 114 TRLUC.

La ADVOCADA DE LA GENERALITAT, en representación del JEC, afirma que en fecha 22 de enero de 2021, la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE GIRONA, acordó desestimar las alegaciones presentadas por la [redacted] declaró finalizado el procedimiento expropiatorio por ministerio de la ley. Defiende la conformidad a Derecho del Acuerdo del JEC, alegando que, de la documentación aportada se evidencia la existencia de una controversia en relación con la titularidad de la finca Y recuerda también la facultad del JEC para inadmitir el expediente expropiatorio por ministerio de la ley en determinados supuestos, y entiende correcto el argumento expuesto en el Acuerdo para acordar la inadmisión.

Finalmente, el AJUNTAMENT DE GIRONA, se opone a la demanda recordando los hitos procedimentales habidos desde que la actora presentara el 3-3-2015 la advertencia de expropiación. Destaca los antecedentes relativos a la finca registral [redacted] y considera conforme a Derecho la actuación municipal en el procedimiento expropiatorio atendiendo las dudas que la titularidad de la finca presentaba, llegando a afirmar que la porción de terreno cuya expropiación se pretende, nunca ha sido parte integrante de la finca registral [redacted] propiedad de la familia [redacted] u. Finalmente, niega que exista vulneración de los actos propios.

TERCERO.- En primer lugar, a la vista de los escritos de demanda, y sobre todo de las contestaciones de las partes demandada y codemandada, procede delimitar el objeto del presente recurso contencioso administrativo que lo es únicamente el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Girona de fecha 4 de octubre de 2021, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo anterior de 15 de junio de 2021, que inadmitió el expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca registral [redacted] ubicada en la confluencia de los ríos [redacted] en el puente de [redacted] del tm de Girona, al considerar que no se había cumplido “el requisit d'inactivitat municipal exigít per la normativa vigent”.

No es objeto del presente procedimiento, ni puede serlo pues para nada tiene relación con el contenido del acto administrativo impugnado en el mismo, la cuestión relativa a la titularidad de la finca registral 430, o de cualquier otra finca, sino única y exclusivamente, la adecuación a Derecho del Acuerdo del JEC mencionado, y en los términos en que el mismo rechazó valorar la finca cuya expropiación había solicitado la parte actora.

En efecto, el JEC inadmite el expediente de justiprecio presentado por [redacted] respecto de la finca registral [redacted] del tm de Girona, por un único motivo, esto es, “al no cumplir-se el requisit d'inactivitat municipal exigít per la normativa vigent”.

De entrada, resulta significativo que el AJUNTAMENT DE GIRONA asumiera que el procedimiento expropiatorio por ministerio de la ley se había iniciado, pues al formular alegaciones al JEC una vez éste le dio traslado de la hoja de aprecio presentada por la expropiada, únicamente centró las mismas en la titularidad de la finca a expropiar (ver folios 141 a 145 del expediente administrativo). En concreto, el AJUNTAMENT DE GIRONA, solicitó al JEC que archivara el expediente “per improcedencia de l'expropiació, en tant que la realitat física de la porció de terreny que la [redacted] estén que se li expropii no està dins la finca registral [redacted] que pretenen fer valer com a títol que motiva la expropiació.”. Y si bien es cierto que el artículo 20.5 del Reglamento del JEC, dice que el mismo no está vinculado por las manifestaciones de la Administración, lo cierto es que, como vamos a ver seguidamente, la negativa del JEC a valorar la finca resulta del todo improcedente.

En efecto, el propio escrito de alegaciones presentado por el Ayuntamiento desacredita el Acuerdo del JEC, pues en el mismo se reseña que en fecha 8-5-2020, los interesados presentaron hoja de aprecio, a los efectos de continuar el expediente expropiatorio por ministerio de la ley. Y a partir de lo anterior, según el artículo 114 TRLUC, la

Administración, tiene tres meses para aceptar o rechazar la hoja de aprecio que le ha sido presentada, sin que pueda disponer a su albur del plazo legalmente establecido suspendiéndolo o realizando múltiples actuaciones salvo aquella que por ley le viene impuesta.

En cualquier caso, es más que evidente que transcurrieron los tres meses sin que el Ayuntamiento aceptara o rechazara la hoja de aprecio, por lo que el expediente expropiatorio por ministerio de la ley se había iniciado.

Por otra parte, traer a colación que la Sentencia de 1-3-2023, del Juzgado Contencioso 1 de Girona, confirmada por la Sentencia de esta misma Sección y Tribunal de fecha 4-4-2024, estimó el recurso contencioso administrativo formulado por [redacted] contra al Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE GIRONA de 21-5-2021, que desestimó el recurso de reposición formulado contra el Acuerdo de 22-1-2021, que declaró finalizado el procedimiento en el expediente [redacted], y acordó archivar las actuaciones del expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca registral [redacted] de Girona, que se anuló y dejó sin efecto, y en su lugar, se acordó continuar la tramitación del expediente de expropiación por ministerio de la ley por sus trámites y en los plazos establecidos, teniéndose por presentada por la actora la hoja de aprecio.

Por todo lo expuesto, debe considerarse contrario al ordenamiento jurídico el Acuerdo adoptado por el JEC el 15-6-2021, así como el que lo confirma el 4-10-2021, con lo que, a fin de que el JEC cumpla con la función tasadora que le es propia, procederá ordenar al JEC que proceda a valorar conforme a derecho la finca expropiada por ministerio de la ley.

CUARTO.- En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, si bien haciendo uso de la facultad que otorga el artículo 139.4 LJCA y teniendo en cuenta las características y el contenido del presente pleito, se limitan las mismas a la cantidad de 3.000€ por todos los conceptos, a repartir entre la parte demandada y codemandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso administrativo, interpuesto por [REDACTED], contra el Acuerdo del JURAT D'EXPROPIACIÓ DE CATALUNYA, Secció de Girona de fecha 4 de octubre de 2021, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Acuerdo anterior de 15 de junio de 2021, que inadmitió el expediente de expropiación por ministerio de la ley de la finca registral [REDACTED] ubicada en la confluencia de los [REDACTED] en el puente de [REDACTED] del tm de Girona, al considerar que no se había cumplido “el requisit d'inactivitat municipal exigít per la normativa vigent”, actos administrativos que **ANULAMOS** por ser contrarios al ordenamiento jurídico, **ORDENANDO** al JEC de Girona que valore la finca expropiada a la recurrente.

2º.- IMPONER las costas causadas en el presente procedimiento a las partes demandada y codemandada, si bien, limitadas a la cantidad de 3.000€ por todos los conceptos, a repartir entre ambas.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.